

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Veinticuatro (42) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 688-2014 DE LORNA ANDREA PARRA MURILLO CONTRA SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ.

RADICACIÓN: 00214-2018

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la consulta efectuada por la Comisaría Octava de Familia, Kennedy – Lago Timiza de Bogotá, sobre la sanción impuesta al señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ dentro de la Medida de Protección No. 688-2014 que allí cursa, por el segundo incumplimiento a la orden impartida.

ANTECEDENTES

- El día 30 de Octubre de 2014 (folio 10 y ss. Del cuaderno 1), se celebró audiencia pública en la cual, la Comisaría Octava de Familia II sector Kennedy – Lago Timiza-, con base en las pruebas allegadas a las diligencias, le impuso medida de protección definitiva a favor de la señora LORNA ANDREA PARRA MURILLO y en contra del señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ, ordenándole abstenerse de agredir verbal, física y psicológicamente a la citada, con la obligación de asistir a proceso terapéutico por consumo de SPA, se informó de las sanciones a que podrían ser acreedor el agresor en caso de incumplimiento a lo allí dispuesto, las partes se notificaron por aviso, en vista de su inasistencia.
- El día 07 de marzo de 2018 (folio 55 y ss. Del cuaderno 2), la comisaría de familia declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia por parte del señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ, con base al informe del grupo de valoración de riesgo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, (F-52 a 54) el cual concluyo de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la ESCALADA cuyo nivel de riesgo arrojado es GRAVE y al informe pericial

de Clínica Forense el cual concluyo: “ Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Generadores de asfixia, Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DIAS, por lo que se le impuso al incidentado una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción confirmada por este Despacho judicial, mediante proveído del 09 de abril de 2018 (folio 65 y ss. Del cuaderno 2).

- Como el accionado no pagó la multa impuesta, este juzgado en providencia del 11 de diciembre ordenó convertir la sanción en arresto (folios 78 y 79 del cuaderno 2) y en auto del 08 de abril de 2019, libró orden de arresto al señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ por el término de quince (15) días (folios 81 y 82 del cuaderno 2).
- El día 28 de enero de 2020, (F-84) el señor ALEXANDER PARRA MURILLO, informó a la Comisaría de Familia acerca de un segundo incumplimiento a la medida de protección que fuera impuesta a favor de su hermana LORNA ANDREA PARRA MURILLO, por parte del señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ, en contra de su hermana. En auto del 28 de Enero (folio 94 del cuaderno 3), la funcionaria de instancia admitió el incidente y citó a las partes a la audiencia de que trata la ley 575 de 2000.
- A la audiencia de trámite y fallo (folio 113 y ss. Del cuaderno 3), realizada el día 07 de febrero de 2020, sin la comparecencia de las partes pero si del denunciante señor ALEXANDER PARRA MURILLO en calidad de hermano de la víctima, quien se ratifica en los hechos denunciados y aporta 9 documentales, y de acuerdo a la gravedad de la denuncia, se decide suspender la diligencia, y se toman medidas como una visita domiciliaria por parte del equipo psicosocial de manera inmediata para persuadirla de aceptar la CASA REFUGIO, además se ordenó el desalojo del señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ y señala nueva fecha de audiencia para el 26 de febrero de 2020.
- El día 19 de febrero de 2020, (F- 127) se profiere un auto en razón a que se presenta en las instalaciones de la Comisaria el señor ALEXANDER PARRA MURILLO, informando el no cumplimiento de la orden por parte del señor ROJAS MARQUEZ, procediendo el Despacho a informarle que está programada la audiencia para el día 26 de febrero de 2020, a las 7 pm de la noche, hora en la que es encontrado el incidentado y así proceder al desalojo, el incidentante solicita además apoyo psicológico para ese procedimiento a su hermana LORNA ALEXANDRA en razón a que manifestó que si hacia efectivo el desalojo, o la captura del incidentado, ella procedería a quitarse

la vida, a lo que el Despacho accedió y se confirmó así la fecha de audiencia y desalojo.

- A folio 129 obra constancia de atención de la Comisaria Octava de Familia Kennedy – Lago - Timiza, de fecha 24 de febrero de 2020, por la comparecencia de la señora LORNA ANDREA PARRA MURILLO, en calidad de víctima y el señor ALEXANDER PARRA MURILLO, quien actúa en calidad de incidentante, el cual radica ante el Despacho la orden de captura vigente del señor SAMMY ROJAS MARQUEZ del 14 de febrero de 2020 y el informe de valoración del Riesgo practicado a la Sra. LORNA ANDREA PARRA MURILLO, de fecha 20 de febrero de 2020, donde se determina que se encuentra en RIESGO EXTREMO, (F-130 a 132); además la señora LORNA ANDREA manifestó haber sido nuevamente víctima de actos de violencia verbal y psicológica, a través de amenazas de muerte, presuntamente ejercidas por el señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ, en contra de ella y su familia. (Madre, Abuela y Hermano); El Despacho procede a ofrecerle la CASA REFUGIO a lo que se niega porque no quiere aislarse de sus hijos.
- A la continuación de diligencia de fallo (folio 140 y ss. del cuaderno 3), realizada el día 26 de febrero de 2020, sin la comparecencia de las partes, pero basado en las pruebas aportadas al proceso, se declaró que SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ había incumplido nuevamente la medida de protección impuesta el 30 de octubre de 2014, se le impuso como sanción 45 días de arresto y se ordenó remitir el proceso a este despacho para surtir el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

El Despacho de un análisis del expediente encuentra que se han reunido a cabalidad los presupuestos procesales exigidos. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Como elementos de prueba obran como documentales en el plenario en primer lugar, la solicitud del segundo incidente del incumplimiento a la acción de protección No. 688/14 del 28 de enero de 2020, promovida por el señor ALEXANDER PARRA MURILLO a favor de su hermana, la señora LORNA ANDREA PARRA MURILLO. (F-89 a 90) C3.

El informe del grupo de valoración del Riesgo del INML efectuado a la señora LORNA ANDREA PARRA MURILLO, a quien dada la reiteración y aumento en el tiempo de los hechos de violencia física, verbal, patrimonial y psicológica de que ha sido víctima, fue determinada en nivel de **“RIESGO EXTREMO DE SUFRIR LESIONES MUY GRAVES O INCLUSO LA MUERTE”**, practicada el 24 de febrero de 2020. (F- 130 a 132 C3).

La denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por delito de Violencia Intrafamiliar, en contra del señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ. (F- 95 a 97). Al que se le asignó el Radicado número 110016500081202007397.

La diligencia de ampliación de cargos rendidos en audiencia del 07 de febrero de 2020, (F- 113 a115 C3), por parte del señor ALEXANDER PARRA MURILLO, hermano de la víctima, quien narra como la señora LORNA ANDREA PARRA MURILLO, fue nuevamente víctima de violencia física y verbal en manos de su cónyuge, el pasado 20 de enero de 2020, aporta 9 documentales, (F- 104 a 112), en la primera documental se evidencia una conversación entre LORNA ANDREA y SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ, donde ella le manifiesta al respecto del estado de su cara, y él, le responde **“que ni siquiera le dio duro y que ni siquiera estaba tan endiablado, ella le envía una foto donde se ve su ojo izquierdo con un hematoma y él le responde: que si necesitaba sangre para que fuera real?”**.

En las demás pruebas documentales aportadas por el denunciante, consistentes en mensajes de texto vía Whatsapp, donde la señora LORNA ANDREA PARRA MURILLO, le comunica a uno de los miembros de su familia, distinto al Incidentante que de nuevo es agredida físicamente por su cónyuge, develándolo con una foto de su rostro lesionado y deduciéndose de dicho texto su renuencia a denunciar al incidentado y adicionalmente cree que su hermana se encuentra coaccionada para actuar en su defensa por temor y miedo.

Por último el acta de atención de fecha 24 de febrero de 2020, la señora LORNA ANDREA PARRA MURILLO, manifestó *“El día 21 de febrero fue agredida verbalmente, con groserías e insultos con palabras soeces, por su esposo SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ; que el día 22 de febrero de 2020, recibió amenazas hacia ella y su familia, madre, abuela y hermano, le dijo “ le voy a dar un tiro en la cabeza, luego mataba a mi mamá, MABEL MURILLO y a mi abuela PAULINA VARGAS, para luego el darse un tiro porque estaba mamado que todo el mundo le quitara lo que era de él, de que nuestros hijos se quedarán huérfanos y de que la casa la perdiera. También dijo que iba a mandar a robar el carro a mi hermano y que le dieran una golpiza muy fuerte”*; manifiesta que desde ese día salió de su casa y que no va a regresar mientras el señor siga allí, pues le da miedo de que la agreda física o verbalmente. (F- 129 C3.)

Así las cosas, los comportamientos manifestados por el incidentante y respaldados con las pruebas documentales, sin duda alguna estructuran un segundo desacato del señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ a la orden impuesta en diligencia del día veintidós (22) de octubre de 2014 y lo hacen acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. Por tal razón, la comisaria de familia declaró probado un segundo incumplimiento mediante la Resolución dictada en audiencia del día 15 de mayo de 2018, (F- 87 a 92), dentro de la medida de protección No. 195-2014, decisión que se confirmará.

La comisaria señaló en la precitada resolución, una sanción de cuarenta y cinco (45) días de arresto, pero dicha funcionaria no es la competente para imponer la pena de arresto, como lo advierte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; al decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que *“solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.*

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Establecido como quedó atrás el segundo incumplimiento a la medida de protección No. 688-2014 y como quiera que el literal b) del artículo 4 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 7 de la Ley 294 de 1996, señala que la sanción para este evento será el arresto entre 30 y 45 días, dispone este Despacho a imponer al señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ, un arresto de cuarenta y cinco (45) días; teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y libraré orden de captura en contra del mencionado señor, sanción que deberá cumplir la en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** la sanción impuesta en el numeral 2° de la resolución proferida el 26 de febrero de 2020 por la Comisaría Octava de Familia, Kennedy – Lago Timiza, de Bogotá, del segundo incumplimiento del señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ a la Medida de Protección No. 688-2014, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

SEGUNDO: **IMPONER** al señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ, como sanción al segundo incumplimiento de la Medida de Protección No. 688-2014, un arresto de cuarenta y cinco (45) días, que deberá cumplir en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

TERCERO: **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** al señor SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.795.840 de Bogotá, quien puede ser localizado en la Carrera 72 R No.

43 A 37 sur Apt. 101 Barrio Boíta, de esta ciudad, para hacer efectivo el arresto equivalente a **CUARENTA Y CINCO** (45) días en aplicación a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Líbrese oficio al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible, proceda a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y conduzcan al señor, SAMMY ALEXANDER ROJAS MARQUEZ mayor de edad, a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que cumpla con la pena de arresto a la que fue sancionado dentro de la Medida de Protección No. 688-2014.

QUINTO: Líbrese comunicación al señor director de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para informar la sanción de ARRESTO del señor en mención el cual deberá ir acompañado de su consiguiente orden de EXCARCELACIÓN, en la que se comunicará que el arresto es por **CUARENTA Y CINCO DIAS** (45) días contados desde la hora de captura, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaría que conoce de la Medida de Protección.

SEXTO: **DEVUELVA** el expediente a la comisaría de origen.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 074
HOY: 25 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA